

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DAVID DELGADO RAMOS  
**QUERELLANTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0035

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 6 de febrero de 2019, el Querellante, David Delgado Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela fue presentada al amparo del procedimiento ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8863<sup>1</sup> con relación a las facturas del 26 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019.

El Querellante alegó haber recibido de la Autoridad una facturación exagerada en la que no se tomó en consideración los periodos en que no contó con servicio de energía eléctrica tras el paso del huracán María en septiembre de 2017 ni que la propiedad estaba desocupada. Además, alegó que antes del paso del Huracán María, siempre pagó \$3.00 dólares mensuales por el servicio de energía eléctrica. El Querellante objetó las facturas del 26 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019, que en total sumaban doce mil ochocientos ochenta y seis dólares con diez centavos (\$12,886.10) y solicitó al Negociado de Energía que realizara el ajuste correspondiente.<sup>2</sup>

El 12 de marzo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Urgente Moción en Solicitud de Prórroga*, en la cual solicitó al Negociado de Energía una prórroga de veinte (20) días para presentar su posición en torno a la Querrela. Así las cosas, el 1

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Solicitud de Revisión*, 6 de febrero de 2019, pág. 1.

de abril de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*. En el mismo, la Autoridad indicó que las facturas que acompañan la Querella estaban a nombre de Elvin D. Delgado Ramos, por lo que el Querellante no tenía legitimación para presentar la Querella ante el Negociado de Energía. Del mismo modo, la Autoridad expresó que recientemente realizó un ajuste en la cuenta, por lo que la reclamación se había tornado académica.<sup>3</sup>

El 8 de abril de 2019, el Querellante presentó un escrito ante el Negociado de Energía, mediante el cual se opuso a la solicitud de desestimación de la Autoridad. El Querellante expresó que ha pagado la cuenta de servicio de energía eléctrica de la Autoridad desde hace más de diez años y es el dueño de la propiedad. Por tanto, solicitó el ajuste correspondiente a las facturas objetadas.<sup>4</sup>

Luego de varios trámites procesales, el Negociado de Energía señaló la Vista Evidenciaria para el 6 de junio de 2019. No obstante, el 21 de mayo de 2019 el Querellante presentó un escrito ante el Negociado de Energía mediante el cual solicitó el archivo de la Querella debido a que la Autoridad realizó los ajustes correspondientes de las facturas en su cuenta.<sup>5</sup> De conformidad con lo anterior, el 6 de junio de 2019 el Negociado de Energía emitió Orden, concediendo a la Autoridad un término de diez (10) días, para expresarse en cuanto a la solicitud de archivo presentada por el Querellante.<sup>6</sup> Así las cosas, el 10 de junio de 2019 la Autoridad compareció mediante escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. La Autoridad indicó que aun cuando se sostiene en los planteamientos de su solicitud de desestimación, no tiene objeción al desistimiento incoado por el Querellante.<sup>7</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>8</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante

<sup>3</sup> *Solicitud de Desestimación*, 1 de abril de 2019, pág. 1-3

<sup>4</sup> *Réplica a Solicitud de Desestimación*, 8 de abril de 2019, pág. 1.

<sup>5</sup> *Solicitud de Desistimiento*, 21 de mayo de 2019, pág. 1.

<sup>6</sup> *Orden*, 6 de junio de 2019.

<sup>7</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, 10 de junio de 2019, pág. 1.

<sup>8</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>9</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>10</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>11</sup>.

En el presente caso, el Querellante curso un escrito en la cual solicitó el desistimiento voluntario del caso. A su vez, la Autoridad mediante “*Moción en Cumplimiento de Orden*” prestó su anuencia a la solicitud.

Por tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>12</sup> Por consiguiente, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario presentada por el Querellante, con perjuicio.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>9</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>10</sup> *Id.*

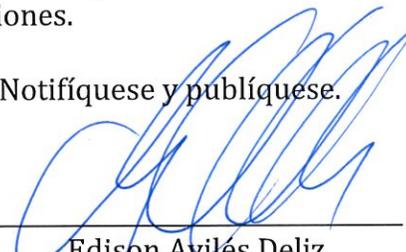
<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

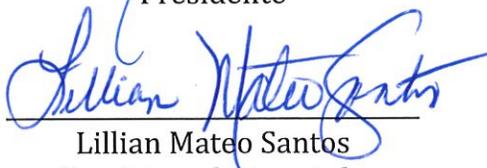
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



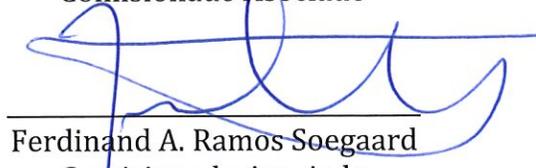
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 8 de octubre de 2019. Certifico además que el 10 de octubre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0035 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com. La parte Querellante no tiene correo electrónico. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**David Delgado Ramos**

PO Box 1385  
Yabucoa, PR 00767

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de octubre de 2019.

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria